

**ACUERDO No. 117-CNR/2018.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto cuatro, denominado: “Admisión o rechazo del recurso de revisión interpuesto por Construmarket, S.A. de C.V. por la adjudicación según acuerdo del Consejo Directivo No. 110-CNR/2018, de la sesión ordinaria No. 14 del 8 de agosto del corriente año, referente al informe de resultados de la Licitación Pública No. LP-07/2018-CNR “Adquisición de mobiliario para el Centro Nacional de Registros, año 2018”**, desarrollado en la sesión extraordinaria número cinco, celebrada a las diecisiete horas del veintidós de agosto de dos mil dieciocho; expuesto por el licenciado Fernando José Velasco Aguirre, Técnico Jurídico I, delegado por el jefe de la Unidad Jurídica licenciado Henri Paúl Fino Solórzano, y

**CONSIDERANDOS:**

- I. Que por acuerdo del Consejo Directivo del CNR No. 110-CNR/2018, se adjudicó parcialmente la Licitación Pública No. LP-07/2018-CNR, denominada “Adquisición de mobiliario para el Centro Nacional de Registros, año 2018” a las sociedades: REPRESENTACIONES DIVERSAS, S.A. de C.V.; DECO- SISTEMAS, Jesús Abraham López Torres; CONSTRUMARKET, S.A. de C.V.; OFFIMET, S.A. de C.V.; PROCESOS METÁLICOS, S.A. de C.V.; y D’OFFICE, S.A. de C.V. Que en fecha 13 de agosto de 2018, se notificó el resultado de la referida Licitación Pública a la sociedad CONSTRUMARKET, S.A. de C.V. la que el 20 del referido mes y año presentó escrito, interponiendo recurso de Revisión, manifestando que es por motivos del no cumplimiento de especificaciones de los ítems 2, 15 y 24 de las Bases de Licitación y las razones por no ver reflejados precios ofertados en cuadro comparativo de precios.
- II. Que ante tal recurso y como es conocido, el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), manda, entre otro elemento, que se admita o rechace el recurso de Revisión, en otras palabras, corresponde analizar y decidir de manera liminar si el escrito presentado por la sociedad recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece en sus artículos 77 y 78; y los que también establece el artículo 71 del referido reglamento.
- III. Es así, que el artículo 77 de la LACAP manda que el recurso de Revisión debe interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto, dentro del término de 5 días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Ambos supuestos, señalados por la norma, fueron cumplidos por el recurrente, ya que la notificación fue el trece de agosto del año en curso, y la fecha en que se interpuso el recurso fue el 20 de agosto, tal y como se dijo anteriormente. De igual forma, el escrito se dirigió al Consejo Directivo, autoridad que acordó la adjudicación de la Licitación Pública mencionada.



- IV. Por su parte, el artículo 78 de la LACAP establece los requisitos de forma y fondo que debe contener el recurso de Revisión, entre ellos están: precisar las razones de hecho y de derecho que motivaron a interponer el recurso y establecer los extremos que deben resolverse (por la autoridad emisora del acto). Por su parte, la disposición 71 del RELACAP es imperativo al establecer que el escrito deberá de contener: *a) El nombre o denominación del recurrente, el nombre y generales del representante legal o de su apoderado, en su caso y el lugar señalado para oír notificaciones; b) Identificación precisa del acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación, así como los extremos que deben resolverse; c) lugar y fecha; y d) firma del peticionario.* Al examinarse tal disposición, se infiere que es una potestad reglada para la Administración y no discrecional, de tal forma que siendo el Principio de Legalidad un bastión del Estado de Derecho y de la actuación de la Administración Pública conforme lo señala el artículo 86 de la Constitución de la República, al examinar el escrito del recurso, se concluye que el mismo carece de las razones de derecho que fundamenta la impugnación (letra “b” que antecede), ni tampoco el impetrante señaló los extremos que deben de resolverse, carencias que la Administración Pública no está facultada para suplir.
- V. En relación al artículo 78 de la LACAP, en su inciso 2° establece que el recurso que no fuere presentado *en tiempo y forma* será inadmisibles, mediante resolución razonada, contra la que no habrá recurso; mandato que también lo confirma la disposición 76 de la LACAP, el que habilita el recurso de Revisión que fuere *interpuesto en tiempo y forma*.

Por lo antes expresado y de conformidad a los artículos 86 de la Constitución de la República; 76, 77 y 78 de la LACAP; y 71 y 72 del RELACAP, **el Consejo Directivo**

**ACUERDA: I) Declárase** inadmisibles el recurso de Revisión interpuesto por la sociedad Construmarket, S.A. de C.V., contra acuerdo del Consejo Directivo del CNR No. 110-CNR/2018, y según la sociedad recurrente, *contra el resultado de la notificación de la licitación pública (sic) No. LP-07/2018 denomina (sic) “ADQUISICION (sic) DE MOBILIARIO PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS AÑO 2018”.* **II) Comuníquese.** San Salvador, veintidós de agosto de dos mil dieciocho.



Doctora Nathaly Lenina Moreno Meléndez  
Secretaria Interina del Consejo Directivo